



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD**  
Ocaña, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 2842

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	JORGE LUIS BALMACEDA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2018-00980-00</b>

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, se acepta su renuncia y se requiere al poderdante para que designe nuevo apoderado judicial si lo considera pertinente.

Remítase copia de este al demandante para que proceda con lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967236c7aeab1822e478ec2fe46f03c5e754e693b2625c71b13cf31e794bd216**

Documento generado en 09/12/2022 02:15:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de diciembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2843

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
Demandado	<b>JORGE HERNANDO ASCANIO PEREZ</b>
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2021-00005-00</b>

**BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **JORGE HERNANDO ASCANIO PÉREZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 30.423.588.00)**, correspondiente al importe de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total; más **TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 3.052.673.00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de enero de 2020.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 3180087514, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 22 de enero de 2019, por la suma antes anotada, con vencimiento final el 22 de enero de 2025, habiendo incurrido éste en mora en el pago de sus obligaciones desde el 22 de enero de 2020.

Así mismo, con auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios y de plazo de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el Artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **JORGE HERNANDO ASCANIO PEREZ**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 2 de febrero de 2021, se le notificó de dicho proveído al correo **koke121212@hotmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra de **JORGE HERNANDO ASCANIO PEREZ,** conforme lo ordenado en el proveído del 2 de febrero 2021.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

**QUINTO:** Se le informa a la apoderada de la parte actora, que revisado el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., no hay títulos de depósitos a favor de su poderdante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44558b1453ad15d5dfa970c41a8bbf2f08436373c1c245b8672133e11589fbf**

Documento generado en 09/12/2022 02:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2841

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	NORA ROMERO MEJIA
Demandado	YOVANNY ANDRES MEJIA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2022-00293-00</b>

En atención al memorial de sustitución de poder que hace el apoderado de la parte actora, al estudiante adscrito al programa de Derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña, JESÚS ANTONIO ROMERO BERMÚDEZ, el Despacho le reconoce personería jurídica para actuar dentro de este proceso conforme al poder de sustitución a él conferido.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente.

*NOTIFIQUESE*

*(firma electrónica)*

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS*  
*JUEZ*

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e514ea3d0753b70fb7545c1ab47c7d6559a15caac93d0f2984bf598f8d514f**

Documento generado en 09/12/2022 02:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Nueve (09) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2849</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Yolis S.A.S NIT 900.488.961-2 <a href="mailto:fritosyolis@hotmail.com">fritosyolis@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Rafael Fernando Gil Sierra CC No 9.772.414 <a href="mailto:notificaciones@integraljuridico.com">notificaciones@integraljuridico.com</a>
<b>Demandado</b>	Carlos Alberto Cuartas Granados CC No 13.719.978 <a href="mailto:cuartas79@hotmail.com">cuartas79@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00559-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **YOLIS S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra el señor **CARLOS ALBERTO CUARTAS GRANADOS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada y la adición en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor Pagare suscrito el 11 de enero de 2019 presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **YOLIS S.A.S** y **ORDENAR** al señor **CARLOS ALBERTO CUARTAS GRANADOS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **Diecisiete millones setecientos sesenta y seis mil novecientos noventa y seis pesos M/CTE (\$17.766.996)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagare suscrita el 11 de enero de 2019.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde su vencimiento el **01 de enero de 2020**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor **CARLOS ALBERTO CUARTAS GRANADOS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO:** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo

electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. Rafael Fernando Gil Sierra, al correo electrónico [notificaciones@integraljuridico.com](mailto:notificaciones@integraljuridico.com)

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P

**SEPTIMO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

## NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef30649b70d82047a7fcb4cc5b45c4161a88292c9504a63324bf50de79ada9fb**

Documento generado en 09/12/2022 02:14:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Nueve (09) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2847</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Grupo Vergel Pérez S.A.S NIT No 901.452.490-3 <a href="mailto:teotokosmotos@hotmail.com">teotokosmotos@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Fredy Alonso Páez Echavez <a href="mailto:freddypaezabg26@hotmail.com">freddypaezabg26@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Yoini Quintero Ramírez CC No 1.091.669.976 Alonso Jacome Navarro CC N° 13.358.195
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00580-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **GRUPO VERGEL PEREZ** a través de apoderado judicial, en contra de los señores **YONI QUINTERO RAMIREZ** y **ALONSO JACOME NAVARRO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor N° 247 suscrito el 23 de noviembre de 2020 presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GRUPO VERGEL PEREZ** y **ORDENAR** a los señores **YONI QUINTERO RAMIREZ** y **ALONSO JACOME NAVARRO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$4.873.500)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare N° 247 suscrito el 23 de noviembre de 2020.
- b) La suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**, por concepto de interés remuneratorio sobre la suma anterior descrita, efectiva anual de 24.61% sobre capital, causados desde el 24 de mayo de 2022 hasta el día 23 de julio de 2022.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demandada, es decir desde el **15 de octubre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores **YONI QUINTERO RAMIREZ**, **ALONSO JACOME NAVARRO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado

por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al señor Fredy alonso Páez Echavez, al correo electrónico [freddypaezbg@hotmail.com](mailto:freddypaezbg@hotmail.com)

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

## NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8988e9433ff7ff9ab8cdcd9a760e4633b9ca237d4bf5c71976d37106817a0e02

Documento generado en 09/12/2022 02:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>